



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2019-00491-00

REF: EJECUTIVO

**DTE. GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A como Cesionario de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A – NIT. 860.034.594-1**

DDO: DEIXY LORENA AMAYA BARAJAS– CC. 60.386.440

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante a través del memorial obrante a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A Cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de **DEIXY LORENA AMAYA BARAJAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de conformidad al artículo 111 del C. G. del. P. a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BCSC, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA y SUDAMERIS, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que la señora DEXY LORENA AMAYA BARAJAS CC. 60.386.440, posea en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en las entidades mencionadas. Medida que le fue comunicada mediante Oficio N° 4708 de fecha 09 de julio de 2019.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.DcH.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. SIMULACIÓN – MENOR CUANTÍA
RAD. 2023-0082

DTE. YAMILETH GONZALEZ MACCA – C.C. No. 38'670.111
DDO. HERNAN JAVIER AVILA NEIRA – C.C. No. 80'141.340
MARÍA RESURREPCIÓN NEIRA MORENO – C.C. No. 51'753.782
INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. – NIT. 900.208.726-8

Se encuentra al Despacho la demanda de simulación impetrada por la señora YAMILETH GONZALEZ MACCA, contra los señores HERNAN JAVIER AVILA NEIRA y MARÍA RESURREPCIÓN NEIRA MORENO, y la sociedad INVERSIONES ARKAMAR S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, la pretensión cuarta (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 3) No demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022).

Estos dos últimos puntos, se tiene que el extremo activo solicita el decreto de senda medida cautelar, la cual, para poderse acceder, se debe prestar caución conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a corregir la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DE PESOS (\$23'000.000.00.) o acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P.) y demuestre que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° Ley 2213 2022), so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*
– *Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

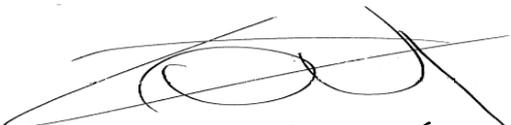
TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0078

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT. 860.002964-4

DDO. ELIZABETH QUESSEP LOZANO - C.C. No. 23'183.746

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la señora ELIZABETH QUESSEP LOZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ELIZABETH QUESSEP LOZANO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 23183746, la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$95'669.985.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ELIZABETH QUESSEP LOZANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora ELIZABETH QUESSEP LOZANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$161'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ELIZABETH QUESSEP LOZANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-322576.

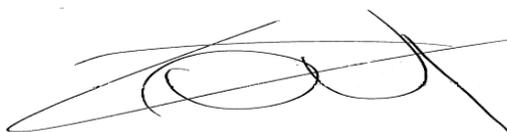
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0077

DTE. HERIBERTO GUERRA – C.C. No. 13'240.792

DDO. WILFREDO CAÑIZARES AMAYA – C.C. No. 88'220.620

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por el señor HERIBERTO GUERRA, contra el señor WILFREDO CAÑIZARES AMAYA y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se indica el canal digital de los testigos (Art. 6° Ley 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

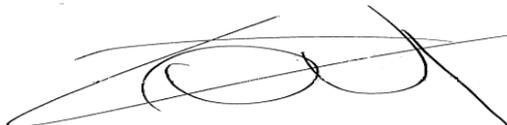
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la señorita MARÍA FERNANDA PEÑA BERBESÍ, en su calidad de discente y miembro del Consultorio

Jurídico III de la Universidad de Santander, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0076

DTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT. 860.050.750-1

DDO. JONATHAN ALFONSO MEJIA MALDONADO - C.C. No. 88'252.291

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la solicitud de marras resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0073

DTE. DIEGO BARAJAS MONTAÑA - C.C. No. 4'221.177

DDO. EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ - C.C. No. 1.090'404.737

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, contra el señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, pagar al señor DIEGO BARAJAS MONTAÑA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114260818, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$12'015.098.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de septiembre al 1° de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ, como empleado del INPEC, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0954

DTE. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. - NIT. 805.025.964-3

DDO. MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS - C.C. No. 1.090'447.215

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra el señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, pagar a la sociedad CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de DOCE MILLONES QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12'015.098.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de septiembre al 7 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR Y SCOTIABANK, limitando la medida a la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que excede el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MARLON ANDRES RAMIREZ RIVEROS, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0906

DTE. UCIS DE COLOMBIA S.A.S. – NIT. 901.383.010-5

DDO. SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Se encuentra al Despacho la acumulación de demanda ejecutiva impetrada por la sociedad UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud de marras cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en los Artículos 422 y 463 de la misma codificación, y los establecidos en el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, y los títulos vienen acompañador de los soportes enlistados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Finalmente, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., pagar a la sociedad UCIS DE COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

| No. FACTURA | VALOR | FECHA VENCIMIENTO |
|--------------------|-----------------|--------------------------|
| UCI800 | \$ 1.313.400,00 | 05/04/2021 |
| UCI884 | \$ 62.200,00 | 05/04/2021 |
| UCI992 | \$ 1.084.300,00 | 05/04/2021 |
| UCI1456 | \$ 1.515.700,00 | 21/05/2021 |
| UCI3391 | \$ 39.900,00 | 07/03/2022 |
| UCI3586 | \$ 3.793.800,00 | 11/04/2022 |
| UCI3706 | \$ 2.657.023,00 | 08/05/2022 |
| UCI3988 | \$ 4.270.600,00 | 19/06/2022 |
| UCI4075 | \$ 4.516.700,00 | 17/07/2022 |
| UCI4090 | \$ 8.642.235,00 | 17/07/2022 |
| UCI4232 | \$ 1.406.200,00 | 17/07/2022 |
| UCI4520 | \$ 1.899.400,00 | 12/09/2022 |
| UCI4828 | \$ 8.768.850,00 | 14/10/2022 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada factura (Columna 3 “F. VENCIMIENTO”) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo prevé el Artículo 295 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: SUSPENDER el pago de los acreedores.

SEXTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, REPUBLICA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCAMIA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA, PICHINCHA, W, COOPERATIVO COOPCENTRAL, MUNDO MUJER Y SERFINANZA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72’500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOVENO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INMOBILIARIA DEL ESTADO S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S.A., el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de

incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

UNDÉCIMO: DECRETAR el embargo de las acciones que posea la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la sociedad INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL, el cual se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Comuníquese en tal sentido al gerente de dicha sociedad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

DECIMOTERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., posea en las siguientes entidades fiduciarias: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE Y BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA, limitando la medida a la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

DECIMOCUARTO: RECONOCER al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0790

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. - NIT. 800.037.800-8
DDO. DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S.
- NIT. 901.183.026-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES VILLAMIZAR S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada a través de Curador *Ad-Litem*, sin que éste propusiese medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el

mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0595

DTE. YESID JAVIER ROA GONZALEZ - C.C. No. 13'959.283

DDO. YOMAIRA PACHECO JAIME - C.C. No. 37'329.951

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el Curador *Ad-Litem* propone excepciones previas y de mérito, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el escrito de la contestación, primeramente se debe indicar que en tratándose de procesos ejecutivos, se deben proponer a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, que en el presente caso no se propuso a través de dicho mecanismo, pero que si se realizó dentro del término de ley, razón por la cual, en aplicación del Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, procede a tramitar el mismo.

Por otra parte, y analizado los argumentos expuestos por el ejecutado en la excepción previa (recurso de reposición), el Despacho observa que lo allí planteado no ataca los requisitos formales del título, conforme lo prevé el segundo inciso del Artículo 430 de la codificación en cita, por lo que los reproches allí señalados deben ser resueltos en la sentencia.

En razón de lo anterior, se demarca como camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto de mandamiento de pago del CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Finalmente, y encontrándonos en el momento procesal oportuno, se fija el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eb>

[a0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b](https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago del CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-4If3-8df5-8eb99901598b>.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RAD. 2022-0769
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. MARYORY SOTO IBARRA – C.C. No. 37'272.199

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Causa, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora MARYORY SOTO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 30 de enero de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, además, la parte demandante deprecia el rechazo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0110

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER - C.C. No. 60'288.315

DDO. CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES - C.C. No. 88'200.405

Para decidir se tiene como la señora MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES, por la obligación consignadas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada el 30 de enero de 2023, sin que oportunamente propusiese medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

Por otra parte, se le informa al demandado que no se aplicó el desistimiento tácito dentro del presente asunto, toda vez que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC-18525-2016) y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (Proceso rad. 54001-3160-002-2019-00675-01 y con radicación interna 2020-0099), no es admisible efectuar el requerimiento de que trata el numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, en el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago, por cuanto, como lo indica la jurisprudencia, no se avizora que el sujeto activo se encuentre en morosidad de cumplir con la carga de vinculación del demandado y ante tal circunstancia de

inadmisibilidad, no se puede contabilizar el término que otorga el aludido precepto para poder aplicar la sanción allí establecida.

Finalmente y por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a las medidas cautelares deprecadas, ordenando el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO AUTOSERVICIO HMA, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO AUTOSERVICIO HMA, de propiedad del demandado, señor CIRO ALFONSO CARDENAS PUENTES.

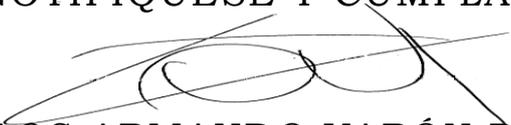
Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2019-0109

DTE. MARTHA LILIANA QUINTANA SANTANDER - C.C. No. 60'288.315

DDO. DIANA ALEJANDRA DUARTE RAMIREZ - C.C. No. 1.090'391.713

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando que por secretaría se entregue al demandante, a través de su apoderado judicial, el cual cuenta con ña facultad expresa para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada, es decir, la suma de OCHO MILLONES VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$8'023.746.70.).

Finalmente, por se ordena que por secretaría se proceda a liquidar las costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0103

DTE. UNION COOPERATIVA - NIT. 900.206.146-7

DDO. CARMEN ELENA SILVA SANTANA - C.C. No. 68'295.156

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa UNION COOPERATIVA, contra la señora CARMEN ELENA SILVA SANTANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CARMEN ELENA SILVA SANTANA, pagar a la cooperativa UNION COOPERATIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 191008588, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4'969.169.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 15 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CARMEN ELENA SILVA SANTANA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora CARMEN ELENA SILVA SANTANA, como empleada de LATINOAMERICANA SOLUCIONES PATOGENAS E.P.S. S.A.S., limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CARMEN ELENA SILVA SANTANA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2016-0800

DTE. LEIDY KARUME LIZARAZO HIGUERA – C.C. No. 37'272.122
DDO. CUSTODIA JIMENEZ – C.C. No. 28'238.314

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MIERCOES TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien ubicado en el Lote Alonsito – Sector Simón Bolívar, Lote No. 11-3, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-309251 y Predial No. 000200110981000, de propiedad de la señora CUSTODIA JIMENEZ.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS (\$154'560.060.00.), por ende, la base para licitar es de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$108'192.000.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$61'824.000.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-

[calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVlOGViYzgw@thread.v2.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta)

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva

a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0099
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. NELSON JOSE LONDOÑO VERGARA – C.C. No. 16'073.953

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor NELSON JOSE LONDOÑO VERGARA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a la acción de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real y el bien inmueble involucrado con la garantía real, está ubicado en la Calle 5A Sur No. 40A-127 Conjunto Residencial Mapire 2° Piso Torre 24, Apto. 24-203 del Municipio Villavicencio, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 7° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DADO EN LEASING – MENOR CUANTIA
RAD. 2023-0098

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
DDO. GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ – C.C. No. 1.127'336.636

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien idado en leasing impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora GREICY LILIANA VARGAS MÁRQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demostró que simultáneamente hubiese sido enviado la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0097
DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8
DDO. RICARDO JESUS BARRERA – C.C. No. 13'508.229

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular impetrada por REINTEGRA S.A.S., contra los herederos determinados e indeterminados del señor RICARDO JESUS BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias del Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que se pretende una suma por intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se especifica qué valor corresponde a cada rubro y además, tampoco se señala desde y hasta qué fecha se está cobrando cada uno de éstos.

Adicionalmente, se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios causados en el mismo período, es decir, se está cobrando doble interés por un mismo capital y por el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2023-0095
DTE. ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT. 900.336.004-7
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
JOSE PRADA NUÑEZ – C.C. No. 2'047.931

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – verbal sumaria impetrada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ PRADA NUÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de los Artículos 85 y 87 del Código General del Proceso, en la medida que no se indica el nombre de los herederos determinados del señor JESUS PRADA NUÑEZ, así como tampoco se anexa el registro civil de nacimiento de aquellos para demostrar su calidad de herederos, ni se allega el registro civil de defunción de éste.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVIO a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere al demandante para que corrija la caución prestada y aumente el valor asegurado hasta la suma de, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0089

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

DDO. FRAINER GALVIS GUERRERO - C.C. No. 1.091'654.530

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor FRAINER GALVIS GUERRERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor FRAINER GALVIS GUERRERO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 654567820, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$68'888.890.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$5'459.179.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 22 de enero al 6 de septiembre de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1091654530-6764, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTI CINCO PESOS (\$9'901.725.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la

suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$747.784.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de diciembre de 2021 al 6 de septiembre de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FRAINER GALVIS GUERRERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor FRAINER GALVIS GUERRERO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA Y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$140'200.000.00.).

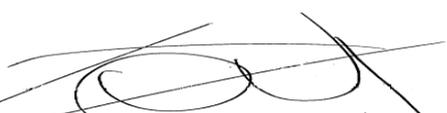
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2023-0087

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 900.948.121-7

DDO. JAIME RIVERO RINCON - C.C. No. 71'660.685

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JAIME RIVERO RINCON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIME RIVERO RINCON, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1860098893, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$66'089.211.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1860098894, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$994.941.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 3) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1860098895, la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1'189.057.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de enero de 2023 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIME RIVERO RINCON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JAIME RIVERO RINCON, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-39646.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0086

DTE. FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ - C.C. No. 88'229.344

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS - C.C. No. 37'390.238

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ, contra la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el Artículo 422 del Código General del Proceso, establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el plenario el Despacho observa que pese a ser anunciada, a la demanda no le fue anexada la letra de cambio que presuntamente contiene la obligación que se pretende cobrar a través de ésta vía ejecutiva.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0084

DTE. UNION COOPERATIVA - NIT. 900.206.146-7

DDO. MARTHA LILIANA CACERES SILVA - C.C. No. 1.090'433.817

STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS - C.C. No. 1.090'441.531

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la cooperativa UNION COOPERATIVA, contra las señoras MARTHA LILIANA CACERES SILVA y STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras MARTHA LILIANA CACERES SILVA y STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS, pagar a la cooperativa UNION COOPERATIVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 191008592, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$6'569.277.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras MARTHA LILIANA CACERES SILVA y STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-55815.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras MARTHA LILIANA CACERES SILVA y STEFANY KATHERINE GARCIA ROJAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BOGOTA, WWB, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CORBANCA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CITYBANK, BSC, SANTANDER, ITAU, PICHICHINCHA, FINANDINA, HSBC, BANCAMIA, FALABELLA, SCOTIABANK y PROCREDITO, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$16'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0083

DTE. OMAIRA ARENAS ROSALES - C.C. No. 37'179.393

DDO. ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ - C.C. No. 13'437.273

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, contra el señor ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, pagar a la la señora OMAIRA ARENAS ROSALES, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la letra de Cambio No. 1/1, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 31 de octubre al 22 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 23 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ORLANDO MUÑOZ RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso de Alimentos radicado bajo el número 540013160003-2019-00440-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta contra el señor ORLANDO RODRIGUEZ MUÑOZ.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 546734089001-2022-00050-00 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano contra el señor ORLANDO RODRIGUEZ MUÑOZ.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0097

DTE. LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE - C.C. No. 37'346.514

DDO. CAYETANO SUAREZ DURAN - C.C. No. 88'204.894

ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ - C.C. No. 37'244.607

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la reposición en subsidio de apelación interpuesta por el demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Sea lo primero advertirle al recurrente que al momento en que la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, constituyó la caución hipotecaria para el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas CRL-927, aquella se constituyó en parte dentro del presente proceso, no por haber variado de deudor, sino

que ésta, a través de dicho acto y conforme lo señalado en los Artículos 65 y 2454 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, pues dio en garantía hipotecaria el inmueble de su propiedad, por una deuda ajena, que es la que se está persiguiendo dentro del presente proceso.

En razón a dicha caución hipotecaria y conforme la solicitud de la ejecutante, el Despacho, con auto del 9 de mayo de 2019, dispuso librar mandamiento de pago en contra de la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, ordenando su notificación personal.

Es de resaltar que la autorización de ésta para constituir la caución hipotecaria, no cumple con las exigencias del Artículo 301 del Código General del Proceso para tener por notificada por conducta concluyente a la señora DURÁN DE SUAREZ, pues tal documento fue allegado con anterioridad al mandamiento de pago y además, cuando se aportó el mismo, ésta no era parte dentro del presente asunto, toda vez que no se había constituido la caución ni se había proferido el auto de apremio.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que:

1) No le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, no hace parte de la presente Litis compulsiva; y,

2) No es dable tener por notificada por conducta concluyente a la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, en razón a la autorización que se allegó al expediente donde ésta ofrecía su inmueble como caución hipotecaria, a fin de levantar la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de placas CRL-927.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho observa que al archivo 009 del expediente digita, reposa solicitud de emplazamiento de la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, elevada por el aquí demandante, petición que va encaminada a cumplir con el escaño procesal por el cual ha sido requerido, como es lograr el enteramiento de la ejecutada del mandamiento de pago; sin embargo, dicha petición no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que no era procedente el aplicar la figura de desistimiento tácito del proceso, en la medida, como se indicó en líneas anteriores, la solicitud del ejecutante va encaminada a cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, y comoquiera que tal actuación es exclusiva del Despacho y no de la parte, no se le puede imponer la sanción procesal contemplada en el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General

del Proceso, pues, se itera sin el ánimo de resultar tautológico, el demandante efectuó una petición conducente a agotar el escaño procesal de enteramiento del auto de apremio por parte de la ejecutada.

En razón de lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de reponer el auto atacado de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento, el Despacho no accede a la misma, toda vez la misma no se ajusta a los presupuestos del Artículo 293 del Código General del Proceso, pues, en varias certificaciones de la empresa de correo postal se evidencia que la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, si residen o labora en la Av. 9 No. 3N-07 del Barrio Sevilla o Calle 3 No. 2BN-83 del Barrio Sevilla y por ello, no es dable acceder al emplazamiento deprecado.

Finalmente y a fin de lograr la debida notificación, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en lo normado en el Parágrafo 2° del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo 2° de la Ley 2213 de 2022, se ordena solicitar a la DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física de la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 37'244.607.

Para tal fin, se les concede a las entidades requeridas el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto y una vez allegada dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento deprecado por el extremo demandante.

TERCERO: REQUERIR a la DIAN, TRANSUNION, DATACREDITO, CLARO, MOVISTAR y TIGO, que informe el correo electrónico o canal digital y dirección física de la señora ALIX TERESA DURÁN DE SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 37'244.607.

Para tal fin, se les concede a las entidades requeridas el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de éste auto.

CUARTO: RECIBIDA la información requerida, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0429

DTE. DUILMAR JAVIER PLAZAS VELANDIA - C.C. No. 1.094'858.465

DDO. NELSON JAVIER PLAZAS VELANDIA - C.C. No. 88'130.084

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega sustitución de poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0426

DTE. JOSE ABEL JAIMES OTALORA - C.C. No. 1.098'680.085

DDO. SERGIO ANDRES ACOSTA DAZA - C.C. No. 1.065'640.118

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega sustitución de poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0201

DTE. ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO - C.C. No. 1.127'051.392

DDO. JHON JAIRO NIETO PEREZ - C.C. No. 1.093'743.052

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega sustitución de poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0065

DTE. ERIKA LILIANA ARIAS BASTOS - C.C. No 1.090'414.416

DDO. MARYI STEPHANY GAMBOA BARON - C.C. No. 1.090'417.432

Mediante escrito que antecede, el Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, allega sustitución de poder al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que aquél no es apoderado judicial de ninguna de las partes trabadas en la presente Litis.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-1150

DTE. JAIME ENRIQUE SANCHEZ RAMON - C.C. No. 13'440.735

DDO. LUZ DARY GALLO CELIS - C.C. No. 60'385.025

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega sustitución de poder, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que se reconoce al Dr. HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0762
DTE. LUIS TITO SANCHEZ
DDO. NANCY GARAVITO CUY

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega sustitución de poder, sin embargo, revisado el Sistema Siglo XXI del Despacho, se observa que el presente proceso se encuentra archivado desde el mes de febrero de 2020, razón por la cual, se requiere al petente a fin de que pague el valor del arancel de desarchivo a fin de proceder a solicitarlo a la Oficina de Apoyo Judicial y poder resolver la petición de marras.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0873

DTE. GERSON YESID RUBIO HURTADO – C.C. No. 88'208.642

DDO. OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO – C.C. No. 17'592.262

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso residencial, con el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, respecto del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 13-46 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 21 de enero de 2022.

El señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8° Ley 2213 de 2022, el pasado 29 de junio de 2022, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran

reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 13-46 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, suscrito por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO – Arrendador, y el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUISAO – Arrendatarios; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el mes de junio de 2019;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando al señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 13-46 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, con el señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 6 No. 13-46 del Barrio Loma de Bolívar de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados, señor OSCAR MARIO PIEDRAHITA GUIAO, en el término de cinco (5) días, al señor GERSON YESID RUBIO HURTADO, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2023-0112

DTE. DIOSELINA CARDENAS RUBIO – C.C. No. 27'806.974

DDO. CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por la señora DIOSELINA CARDENAS RUBIO, contra el señor CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia impetrada por la señora DIOSELINA CARDENAS RUBIO, contra el señor CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble denominado parcela LOS NARANJOS, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-347575 y código predial No. 54001-00-02-00-00-0010-1891-0-00-00-0000, de propiedad de CARLOS EDUARDO BRICEÑO RODRÍGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347575.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. NORMA BRIGITTE GALVIS OMAÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0109

DTE. JORGE ELIECER RAMIREZ VERGUDO - C.C. No. 13'231.011

DDO. PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR - C.C. No. 13'495.627

ERIKA YESENIA CÁRDENAS AGUILAR - C.C. No. 60'379.606

EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR - C.C. No. 1.090'423.352

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor JORGE ELIECER RAMIREZ VERGUDO, contra los señores PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR, ERIKA YESENIA CÁRDENAS AGUILAR y EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

El Despacho no accede a librar mandamiento de pago por concepto de las reparaciones de los daños y deterioros causados, en la medida que dentro del plenario no se demuestra que los mismos hubiesen sido causados por los ejecutados.

Tampoco se accede a librar mandamiento de pago del servicio público domiciliario de agua, el servicio público domiciliario de gas, servicio público domiciliario de luz por valor de \$4'307.694.00., en la medida que no se demuestra el pago de éstos, conforme lo señala el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003; igualmente, no se accede a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, en la medida que los mismos no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, base del recaudo ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR, ERIKA YESENIA CÁRDENAS AGUILAR y EDINSON

ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, pagar al señor JORGE ELIECER RAMIREZ VERGUDO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.); 2) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000.00.); 3) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000.00.); 4) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000.00.); 5) Por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$5'400.000.00.); 6) Por concepto de la cláusula penal la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.); 7) Por concepto del servicio público domiciliario de luz, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1'809.030.00.); 8) Por concepto de servicio público de telefonía, correspondiente al teléfono MOVISTAR, la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL SETEIENTOS SETENYA Y CINCO PESOS (\$118.775.00.); 9) Por concepto de servicio público de telefonía, correspondiente al teléfono MOVISTAR, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$58.669.00.); 10) Por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000.00.); y, 11) Por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS (\$22.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR, ERIKA YESENIA CÁRDENAS AGUILAR y EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-347941.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor

EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, como empleado de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores PEDRO PABLO CÁRDENAS AGUILAR, ERIKA YESENIA CÁRDENAS AGUILAR y EDINSON ALEXANDER CÁRDENAS SALAZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, AV VILLAS, MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, PICHINCHA Y FALABELLA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$47'500.000.00.).

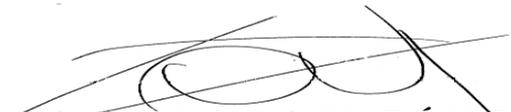
Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2023-0105

DTE. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO - C.C. No. 13'453.412

DDO. JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ - C.C. No. 91'491.588

LAURA MARISTELLA GARCIA NIÑO - C.C. No. 1.093'749.258

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por el señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, contra los señores JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ y LAURA MARISTELLA GARCIA NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ y LAURA MARISTELLA GARCIA NIÑO, pagar al señor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto del canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, la suma total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.) más los cánones de arrendamiento que se causen durante el trascurso del proceso, más la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.) por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ y LAURA MARISTELLA GARCIA NIÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL SANTA MARTA, de propiedad de la demandada, señora LAURA MARISTELLA GARCIA NIÑO.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)